

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 28	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 22 de Diciembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3477

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Conforme al artículo 9 del Reglamento de 19 de Abril del corriente año, pueden los domingos comprendidos entre el día de hoy y fiesta de Reyes considerarse como días feriados, á los efectos de la ley del Descanso dominical, siempre que no tenga razón especial en contrario en esa provincia.»

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y del público en general.

Córdoba 23 de Diciembre de 1905.

—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

Núm. 3476

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 del actual, aparece inserta la siguiente

«REAL ORDEN CIRCULAR

Como complemento de la Real or-

den circular de 9 de Diciembre último recordando á las Autoridades el deber de exigir rigurosamente el cumplimiento de los preceptos de la ley del Descanso dominical, y teniendo en cuenta que, según el art. 4.º adicional del Reglamento de 19 de Abril del corriente año, para la aplicación de la mencionada ley, en tanto se crea el papel especial de multas se satisfarán éstas en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública:

Considerando que el retraso en la fabricación de dicho papel especial no debe ser motivo de que las multas por infracciones de la ley dejen de hacerse efectivas:

Considerando que desde la publicación del Reglamento de 19 de Abril último, las Autoridades locales habrán impuesto las debidas correcciones á los infractores de la ley, de las cuales llevarán la oportuna cuenta, así como de las que en lo sucesivo impongan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles ordenen á los Alcaldes de las provincias respectivas la remisión á los Gobiernos de los estados de multas que hayan impuesto.

2.º Que el estado general de cada provincia se remita al Instituto de Reformas sociales; y

3.º Que en lo sucesivo se cumpla con regularidad el envío de las cuentas provinciales cada tres meses, á partir de 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1905.—Romanones. Sr. Gobernador civil de»

Lo que hago público para general conocimiento, y en particular para el de los señores Alcaldes de esta provincia, á quienes ordeno cumplan sin demora lo dispuesto en la regla 1.ª de aquella Real disposición.

Córdoba 23 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

Circular núm. 3467

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 18 del actual, recibida en este Gobierno el 21, me comunica el siguiente acuerdo:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 15 del actual, el expediente instruido con motivo de la denuncia presentada, relativa á la incapacidad de don José Estrada Muñoz para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Puente Genil; y

Resultando que don Juan Delgado Bruzón, vecino de dicha ciudad y Concejal del mencionado Municipio, presentó un escrito, del cual se dió cuenta á la Corporación municipal en la sesión que celebró el día 28 de Septiembre último, en cuyo escrito se manifestaba que el don José Estrada Muñoz es contratista con el Ayuntamiento, en unión de los demás farmacéuticos de la localidad, para facilitar medicamentos á los pobres y viene firmando la nómina de la cantidad que por tal concepto percibe, y como no renunció su cargo dentro de los ocho días, ha incurrido en la incapacidad señalada en el número 4 del art. 43 de la ley Municipal, en armonía con la Real orden de 8 de

Noviembre de 1880, puesto que se comprueba por el acta de la sesión celebrada en 3 de Septiembre de 1903 que referido señor Estrada es desde aquella época contratista, y en consecuencia de todo ello solicitó el denunciante se formara el oportuno expediente;

Resultando que discutido el asunto por la Corporación municipal, después de exponerse varias opiniones, se acordó por unanimidad la formación del expediente, conforme á lo solicitado por el señor Delgado, expidiéndose á este á su instancia tres certificaciones: una del particular del acta de la sesión del 3 de Septiembre de 1903, referente á la creación de una farmacia municipal, para cuyo desempeño fué nombrado participe el señor Estrada; otra de la sesión del 7 de Enero del corriente año, en la que los farmacéuticos titulares convinieron fuese sustituido don Agustín Rodríguez, que había fallecido, por el nuevo farmacéutico don José Villafraña, y otra certificación de la Contaduría, relativa á las nóminas en que figura el señor Estrada, como farmacéutico retribuido con los fondos municipales;

Resultando que celebrada sesión extraordinaria el 21 de Octubre, previos los requisitos legales, en ella se dió cuenta del expediente de incapacidad y fueron examinados los documentos ya mencionados ó sea la instancia del señor Delgado y certificaciones referidas, así como otra en que se hace constar que en 29 de Diciembre de 1903 don José Estrada y otros dos farmacéuticos se obligaron con el Ayuntamiento á facilitar las medicinas necesarias para el hospital y Beneficencia municipal, por el tan-

to alzado de mil pesetas, consignadas en presupuestos, á percibir por dozavas partes entre los cuatro titulares;

Resultando que en la misma sesión se dió cuenta de lo alegado por el señor Estrada Muñoz en su defensa, la cual consistió en manifestar que no ha celebrado verdadero contrato con el Ayuntamiento, pues el que aparece firmado en años anteriores por los farmacéuticos no tiene los requisitos legales y no llegó á serlo ni administrativo ni civil, y en su consecuencia lo que hace es despachar las recetas que se le presentan con la nota de «Beneficencia», las cuales cobra del Municipio; que hace cerca de dos años viene ejerciendo el cargo de Concejal sin que se haya producido reclamación alguna, lo cual demuestra que carece de fundamento la denuncia que hoy se hace contra su capacidad para el ejercicio de dicho cargo;

Resultando que el Ayuntamiento, después de tener en cuenta y discutir cuanto va expuesto, acordó por mayoría informar que el don José Estrada ha incurrido en la incapacidad señalada en el número 4 del art. 43 de la ley Municipal y que el expediente se remita, para la resolución que corresponda, á esta Comisión provincial;

Considerando que si bien está justificado por los documentos que se acompañan que el Concejal del Ayuntamiento de Puente Genil, don José Estrada Muñoz, tiene parte en el contrato con dicho Municipio, para el suministro de medicamentos destinados á enfermos pobres, aparece también por las manifestaciones del denunciante, señor Delgado, así como del contenido de los expresados documentos, que el contrato del señor Estrada data del mes de Septiembre de 1903, época anterior á la fecha en que fué elegido Concejal;

Considerando que ese contrato es el que sirve de base y fundamento á la incapacidad reclamada;

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en ningún caso ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalado en los art. 3.º y 4.º, podrán entablarse ni admitirse por el Ayuntamiento reclamaciones sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos Concejales, por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección; y el motivo que se alega respecto al señor Estrada afectaba ya á este en el tiempo indicado.

La Comisión acordó desestimar lo solicitado por don Juan Delgado Bruzón, así como lo informado por el Ayuntamiento de Puente Genil, respecto á la incapacidad de don José Estrada Muñoz para seguir desempeñando su cargo de Concejal del expresado Municipio, por estar hecha la reclamación fuera del plazo que la ley señala, y cuando la misma prohíbe expresamente que aquella se admita, debiendo publicarse el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del quinto día,

según dispone el art. 6.º del Real decreto antes citado.

Lo que tengo el honor de comunicar V. S. para sus efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 18 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente A., José de Viguera.—El Secretario, Angel María Castiñeira »

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Córdoba 22 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTIN.

Circular núm. 3468

PESAS Y MEDIDAS

En cumplimiento de lo que dispone el reglamento de Pesas y Medidas, y en uso de las facultades que por el mismo se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica correspondiente al año natural de 1906, dando comienzo por el partido judicial de Córdoba, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 2 al 13 del próximo mes de Enero, ambos inclusive, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal y todas las personas de esta capital que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la Plaza Mayor, número 46, en el local llamado Almotacén, durante dichos días, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1 y una serie de 2 kilogramos de talón. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, habrá de tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación en la capital, se procederá á efectuarla en Villaviciosa y Obejo.

3.ª Los que poseyeren pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el Reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal, ó que aún siéndolo no fueren contrastadas, son ilegales y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones y se atenderán, á la vez, muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley á su cumplimiento.

Córdoba 22 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTIN.

Ayuntamientos

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 3463

Don Diego Relaño Huertas, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el arriendo, en el próximo año de 1906, del arbitrio de pesos y medidas, se anuncia una nueva licitación con baja del 25 por 100 del tipo primitivo, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Capitular el día 29 del corriente, á igual hora, y con arreglo al mismo pliego de condiciones.

Cañete de las Torres 19 de Diciembre de 1905.—Diego Relaño.

VALSEQUILLO

Núm. 3462

Don Venancio Cano Fernández, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: que anulada la subasta de las especies de consumos de esta villa, que tuvo lugar en estas Casas Consistoriales el día 24 de Octubre último, por el señor Administrador de Hacienda, en atención á adolecer de defectos el pliego de condiciones, se ha acordado por este Ayuntamiento, después de rectificar el pliego de condiciones, anunciar de nuevo la subasta de las especies de consumos, por uno, tres ó cinco años, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 30 del presente mes, de diez á doce de su mañana, y bajo la comisión respectiva.

La subasta se llevará á efecto por el sistema de pujas á la llana, dedicándose en la primera hora á hacer proposiciones por todos los ramos reunidos.

Si en la primera no se presentasen proposiciones por todos los ramos reunidos á venta libre, se procederá en la segunda hora por ramos separados.

Para tomar parte en la subasta será condición precisa la de depositar en las arcas de este Municipio ó ante la comisión el 5 por 100 del ramo ó ramos que la proposición abraza.

Adjudicado que sea el remate, el arrendatario estará obligado á prestar fianza en el plazo de veinte días y sujeto á cuanto dispone el artículo 224 en sus casos del 1 al 16; si dejare de prestar la cuarta parte de fianza, quedará á beneficio de la Hacienda el 5 por 100 que depositó al tomar parte en la misma.

Los gastos de papel y reintegro de expediente serán de cuenta del rematante, así como la inserción de anuncios y gastos de escritura de hipoteca.

Las demás condiciones se encuentran en el expediente respectivo, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Especies que se subastan á venta libre sujetas al impuesto.

ESPECIES	Cupo correspondiente al casco y radio. — Pesetas.	Cupo correspondiente al extrarradio. — Pesetas.	TOTAL cupo de casco, radio y extrarradio. — Pesetas.	Recargo municipal señalado á la especie. — Pesetas.	Importe del recargo municipal. — Pesetas.	3 por 100 premio de cobranza. — Pesetas.	TOTAL cupos y recargos. — Pesetas.
Carnes vacunas en fresco.....	265 09	24	289 09	100	289 09	8 67	586 26
Idem lanares en cecina.....	92 24	7 76	100	>	100	3	203
Idem de cerdo en fresco.....	276 72	16 80	293 52	>	293 52	8 81	595 81
Idem idem saladas.....	196 01	5 89	201 90	>	201 90	6 06	409 86
Aceite de todas clases.....	634 15	45 37	679 52	>	679 52	20 39	1.379 43
Vino de todas clases.....	726 39	23 13	749 52	50	374 76	22 49	1.146 77
Vinagre.....	3 40	0 10	3 50	100	3 50	0 10	7 10
Cerveza.....	1 50	>	1 50	>	1 50	0 05	3 05
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	90 50	5 03	95 53	>	95 53	2 87	193 93
Cebada y centeno.....	196 50	6 08	202 58	>	202 58	6 08	411 24
Los demás granos.....	50	12 77	62 77	>	62 77	1 98	127 42
Pescado de río y mar.....	42 50	6 42	48 92	>	48 92	1 47	99 31
Jabón duro y blando.....	140 07	59	199 07	>	199 07	5 97	404 11
Carbón vegetal.....	100	40	140	>	140	4 20	284 20
Idem de cok.....	2 43	>	2 43	>	2 43	0 07	4 93
Aguardientes.....	258	55 25	313 25	>	313 25	9 39	635 89
Sal común.....	600	26 50	626 50	>	>	18 79	645 29
TOTALES.....	3.675 50	334 10	4.009 60	>	3.008 34	120 29	7.138 23

Valsequillo 18 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Venancio Cano.—El Secretario, Pedro A. Soriano.

LUQUE

Núm. 3461

Don José de Porras López, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporación de mi presidencia se celebrarán el día 30 de los corrientes, y en estas Casas Consistoriales, las subastas para el arriendo de pesas y medidas de uso voluntario, de diez á once; para el de puestos públicos, de once á doce, y para el de degüello de reses y cerdos en el matadero público, de doce á trece, bajo los tipos y condiciones que expresan los pliegos respectivos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante diez días.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel de la clase undécima, acompañadas de los resguardos de los depósitos provisionales y de la cédula personal del interesado.

Luque 20 de Diciembre de 1905.—José de Porras.

ESPIEL

Núm. 3471

Don Juan Pablo de la Torre Abril, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose vacantes dos plazas de médicos titulares de esta villa para la asistencia de las familias pobres, dotadas con el haber anual de 999 pesetas cada una, se anuncian dichas vacantes por término de treinta días, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo pueden los interesados que tengan aptitud legal para solicitarlas presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Espiel 20 de Diciembre de 1905.—Juan Pablo de la Torre.

FUENTE PALMERA

Núm. 3472

Don Manuel Téllez Pistón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de individuos vecinos de la misma, sujetos al impuesto de cédulas personales para el próximo año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan examinarlo las personas que lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Fuente Palmera 19 de Diciembre de 1905.—Manuel Téllez.

Núm. 3474

Hago saber: que estando procediéndose por el personal de la tercera brigada agronómico catastral á la formación del Registro fiscal por rústica y pecuaria, se pone en conocimiento de los que por el primero de dichos conceptos sean propietarios en este término municipal, y conforme á lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, fecha 7 de Noviembre último, que en la formación de dicho Registro no se tendrá en cuenta ninguna exención que no esté reconocida por la autoridad competente, según lo prevenido en el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885 en la forma expresada en el artículo 53 del reglamento de 30 de Septiembre del mismo año, sobre repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Fuente Palmera 18 de Diciembre de 1905.—Manuel Téllez.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3473

Terminado en borrador el padrón de cédulas personales de esta villa

formado para el próximo año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante ellos pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y aducir contra el mismo las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villanueva del Rey 19 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Rafael Berengena.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3469

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascripto se siguen autos juicio voluntario de testamentaria á bienes quedados por fallecimiento de doña Carmen Arana y Rodríguez y don Rafael Roldán y Roldán, en los cuales he acordado sacar á pública subasta, por término de veinte días, para su venta, la finca que á continuación se describe, y es la siguiente:

Un molino harinero, en las afueras de esta capital, llamado de Escalonias ó Ascalonias, en el sitio conocido por Puerta del Hierro, á la derecha del río Guadalquivir, por bajo de dicha puerta y á ciento veinte y cuatro metros del puente mayor; linda por Norte con camino de la ronda que conduce á la Alameda del Corregidor; por Sur con otro molino harinero llamado de Abolafia, que perteneció al ilustrísimo Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral; por Este con un puentecillo de acceso á dicho molino de Abolafia y por Oeste con el río Guadalquivir; afecta la forma de un rectángulo y ocupa una superficie de ochenta y un me-

tros veinte y cinco decímetros cuadrados; ha sido apreciado pericialmente dicho molino, con inclusión de una parada de piedras para la molienda, pues que las de la otra no existen, ni otra clase de alpatanas, en la cantidad de siete mil doscientas quince pesetas.

Ouya subasta y remate en favor del mejor postor deberá tener lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día veinte y dos de Enero próximo, á las dos de su tarde, con las siguientes condiciones:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor dado á expresada finca.

Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de su valoración; y

Que los títulos de propiedad del indicado molino quedarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Córdoba á veinte de Diciembre de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

MONTILLA

Núm. 3470

Don Mariano Hidalgo y Salas, Abogado y Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente de juicio verbal á instancia de don Francisco Castellano y Barranco y en rebeldía del demandado don Antonio Diaz y Ramos, ambos de esta ciudad, por cobro de pesetas, en cuyo expe-

diente he dictado sentencia en quince del corriente mes, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: que declarando como declarado á don Antonio Diaz Ramos confeso en la certeza de los hechos alegados de contrario en la posición formulada al efecto, le debo condenar y condeno á que abone á don Francisco Castellano y Barranco las doscientas cuarenta y seis pesetas cuarenta y dos céntimos que resulta en deberle por virtud de la transferencia del crédito hecho á favor del mismo por la Sociedad en comandita Muro y Compañía, de Sevilla, de quien el Diaz era deudor, con más el interés legal de un cinco por ciento anual, desde el día nueve del corriente mes hasta que efectúe el pago, imponiéndole además todas las costas de estos procedimientos y quedando ratificado el embargo preventivo causado en bienes del demandado. Así por esta mi sentencia definitiva, que se notificará en forma legal y en persona al demandado, si fuere habido, ó en caso contrario en la forma que establecen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Hidalgo.

Y para que dicha parte dispositiva se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se extiende el presente, que firmo en Montilla á diez y seis de Diciembre de mil novecientos cinco.—Mariano Hidalgo.—El Secretario, Julián Navarro.

L L E R E N A

Núm 3458

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado Juan Francisco Rodríguez Dávila, de veinte años de edad, hijo de León y de Inés, natural de Puertollano, y domiciliado en Pueblenuevo del Terrible, soltero, jornalero, sin instrucción ni antecedentes, por estafa, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en los Boletines oficiales de esta provincia, de Córdoba y Ciudad Real y en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, al objeto de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le siguió por estafa en el año anterior, é ingrese en la cárcel á extinguir la condena de dos meses y un día, previo el abono de diez días de prisión provisional sufrida, á que fué condenado.

Al mismo tiempo se excita el celo de todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de partido del repetido Juan Francisco Rodríguez Dávila, con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

Dada en Llerena á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos cinco.—José Tellería.—El Escribano, Vicente Margalejo Tobefías.

REMONTA DE EXTREMADURA

TERCER ESTABLECIMIENTO

Núm. 3415

El Teniente coronel, primer jefe accidental de la Remonta de Extremadura, tercer Establecimiento.

Hace saber: que habiendo sido declarado desierto el acto de primera subasta celebrado por este Cuerpo el día 2 del presente mes para llevar á efecto el arrendamiento de 2.752 hectáreas de terreno adhesionado para disfrute del ganado del mismo, por disposición del Excmo. señor Director general de Cría Caballar y Remonta, de fecha 15 del actual, por el presente se convoca á una segunda y pública licitación, bajo las mismas bases y condiciones que la primera, y que ha de tener lugar en el cuartel que ocupa la fuerza de esta Remonta, con las formalidades prevenidas por reglamento, el próximo día 28, á sus once horas, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de este Cuerpo todos los días laborables, de diez á doce, y al de precios límites aprobados, que fija el de veintiuna pesetas setenta y cinco céntimos por cada hectárea en un año de arrendamiento.

Los que deseen interesarse en esta segunda licitación, presentarán por sí ó por medio de apoderado, en forma legal, al Tribunal de subasta, media hora antes de la señalada para la celebración del acto, sus proposiciones, extendidas en papel de á peseta, con sujeción al modelo que se estampa á continuación, sin enmiendas ni raspaduras, y acompañada de la cédula personal del interesado y memoria descriptiva de la finca que propone.

Morón 16 de Diciembre de 1905.—Francisco García Villar.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., natural y vecino de, domiciliado en la calle de, núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones y de precios límites para arrendar 2.752 hectáreas de terrenos adhesionados para el disfrute del ganado de la Remonta de Extremadura (tercer Establecimiento), por el término de cinco años, prorrogables por cinco más, á voluntad de la Remonta, ofrece el arriendo de las mismas, á completo disfrute, por el tiempo que se indica y en terrenos de su propiedad, enclavados en el término de, y al precio por hectárea y año de pesetas, siendo adjunta la cédula personal y memoria descriptiva de la finca, con indicación de su cabida, edificios, abrevaderos, aprovechamientos y demás extremos.

(Fecha y firma del interesado)

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CÓRDOBA

Núm. 3448

SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores

para el día 2 de Enero próximo, á la hora de las doce, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor, y su peso ha de ser el corriente de la de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplee en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 20 de Diciembre de 1905.—El Comisario de Guerra, Director, Gustavo de la Fuente.

UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 2 de Enero próximo, á la hora de las doce, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó crpa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 20 de Diciembre de 1905.—El Comisario de Guerra, Director, Gustavo de la Fuente.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la

cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**PRESUPUESTOS
LOS EXPEDIEN-
tes para guardas jurados.**

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

APENDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

RELACIONES
para el empadronamiento de Jurados.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

DECLARACIONES
de alta y baja de industrial.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos,

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del Diario de Córdoba.